



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LEÓN
ILMO. SR. ALCALDE
AVENIDA ORDOÑO II, 10
24001 LEÓN

Asunto: Reclamación a la OMIC de León / Falta de respuesta

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **622/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la falta de respuesta a la reclamación presentada por XXX, con DNI XXX, con fecha X de XXX de 2023.

Según manifestaciones del autor de la queja, se presentó la reclamación a la OMIC del Ayuntamiento de León de forma telemática. Transcurridos más de seis meses el interesado se ha puesto en contacto telefónico con la indicada Oficina Municipal en la que se le comunica que *“no ha sido realizada ninguna gestión sobre la reclamación”*.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella. En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar los siguientes extremos:

- Con fecha X de XXX de 2024, se ha dado traslado del expediente a la entidad reclamada, concediéndole un plazo de 15 días hábiles para formular alegaciones al respecto, habiendo notificado al reclamante la gestión de este trámite.

- En este momento, la reclamada se encuentra en plazo de contestación.

- Agotado el plazo, si hay contestación se dará cumplida cuenta al reclamante. En caso contrario, se le informará de las alternativas que dispone para continuar con su expediente.

A la vista de lo informado, procedemos a formular las siguientes consideraciones:

Como V.I. conoce, conforme dispone el artículo 12.2 de su Ley 2/1994, de 9 de marzo, el Procurador del Común, *“en cualquier caso, velará por que la Administración*



resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados”.

A este respecto, debemos poner de manifiesto que, tal como se deduce del informe remitido por la Administración local, no se ha dado respuesta al escrito presentado.

La garantía de una respuesta efectiva deriva de la propia Constitución Española, artículos 103.1 y 105, y forma parte del derecho de la ciudadanía a una buena administración, que configura el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, introducida por el Tratado de Lisboa y dentro de este derecho, podemos mencionar también el deber de responder de forma expresa a cada una de las cuestiones planteadas.

Debemos recordar también, la obligación que tienen las Administraciones Públicas de dar respuesta a cuantas solicitudes formulen los administrados, tal como establece el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, la obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas, que dimana directamente del mandato constitucional, señala que la actuación de la Administración debe servir a los intereses de los ciudadanos, no debiendo repercutir las deficiencias de su actuación sobre los mismos, dejando en este caso al interesado sin conocimiento del estado de tramitación en que se encontraba su solicitud.

El Ordenamiento Jurídico vigente contiene un sistema de garantías del ciudadano en su relación con la Administración que descansa sobre mecanismos de participación de los ciudadanos, cuya finalidad responde a hacer compatible la actuación eficaz de la Administración con el ejercicio de los derechos de los ciudadanos y, en consecuencia, ese sistema debe responder a su propia naturaleza garantista, lo que conlleva, como ya antes hemos indicado, la necesidad de resolver expresamente las solicitudes y escritos presentados, suponiendo su omisión un incumplimiento de sus obligaciones como Administración pública.

Procede, por lo tanto, recordar a este Ayuntamiento la responsabilidad que le incumbe en cuanto a la debida tramitación de las solicitudes formuladas, a tenor de lo dispuesto en el artículo 20.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, indicada con anterioridad. De tal manera que existe un correlativo derecho de las personas a conocer el estado de tramitación en que se encuentran los escritos y las solicitudes por ellos formuladas. Y ello, por cuanto el Ordenamiento Jurídico vigente contiene un sistema de garantías del ciudadano en su relación con la Administración, que pretende hacer compatible la actuación eficaz de la Administración con el ejercicio de los derechos de los ciudadanos, lo que exige la necesidad de resolver expresamente las solicitudes y escritos



presentados, suponiendo su omisión un incumplimiento de sus obligaciones en cuanto Administración Pública.

Esa falta de respuesta de la Administración, por lo tanto, constituye una anomalía que puede afectar a la seguridad jurídica en las relaciones entre la Administración y los particulares, siendo, además, contraria al correcto funcionamiento administrativo prescrito por la Ley.

Conviene en este punto recordar que la solicitud presentada lleva más de siete meses sin haber obtenido respuesta y sin que el interesado haya tenido conocimiento de su tramitación. Como conoce, los principios de celeridad y eficacia deben presidir la actuación de toda Administración pública, y son aplicables como rectores de su actividad, tal y como se contempla en el ya citado artículo 103 de la Constitución española, y también se recoge en el preámbulo y en el artículo 71 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Ambos exigen que el procedimiento sea tramitado de manera dinámica, a fin de que este se lleve a cabo sin retrasos innecesarios para llegar a su finalización en un tiempo razonable, que es el previsto por las normas legales.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

ÚNICA: Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se facilite, a la mayor brevedad posible, respuesta expresa a la reclamación a la que se refiere este expediente a fin de garantizar el derecho los ciudadanos en los términos antedichos.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López